

Ciudad de México, a 07 de junio de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 25 de abril de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700097217, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

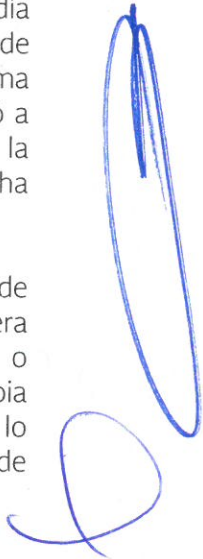
"Solicitud sobre la resolución emitida por la Secretaría de Función Pública de la terminación anticipada de un contrato de licitación entre la Exportadora de Sal y Corretaje Marítimo Sud-Americano Inc" (sic)

II.- Que la Dirección General de Transparencia turnó, por medios electrónicos, dicha solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos y al Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S. A. de C. V., unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. 110.-3100 de 25 de mayo de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuentan las Direcciones Generales Adjuntas Jurídico Contenciosa y de Procedimientos y Servicios Legales, sin localizar la información requerida por el peticionario.

IV.- Que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017, el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S. A. de C. V., remitió el Oficio No. OIC/10/101/0110/2017, a través del cual informa a este Comité de Transparencia que la información solicitada en el folio que se atiende, se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que el día 24 de abril del año en curso, se notificó al Área de Responsabilidades de ese órgano interno de control, el acuerdo expedido dentro del Juicio de Nulidad 3370/17-17-10-6, del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se admitió a trámite la demanda presentada por Corretaje Marítimo Sud Americano, Inc., en contra de la resolución emitida dentro del expediente administrativo IN-0003/2016, consecuentemente, dicha resolución no ha causado estado, señalando que tendrá ese carácter por un periodo de 5 años.

Asimismo, manifiesta que si bien es responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable y sin afectar las necesidades colectivas, también es importante velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas involucradas en las investigaciones o procedimientos administrativos y de responsabilidad, puesto que dentro de estos se acopia información que puede arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado, por lo que de revelarse causarían una confusión y desinformación a quien lo solicite, asimismo, la relación de los hechos pudieran afectar y entorpecer el proceso.



- 2 -

Lo anterior, además puede generar un menoscabo en las estrategias procesales que se implementen y también generarían confusión y desinformación a la ciudadanía, ya que de divulgarse la información de manera previa, ésta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Órgano Interno de Control o de cualquier otra dependencia o instancia jurisdiccional en donde se esté llevando el procedimiento o bien dañar la intimidad de las personas involucradas en las investigaciones, que al concluir pudieran no tener relación con las mismas.

De divulgarse la resolución, se puede ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación a los particulares involucrados, ya que no es una resolución firme y por lo tanto, no es viable divulgar su contenido o hacerlo del conocimiento público.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

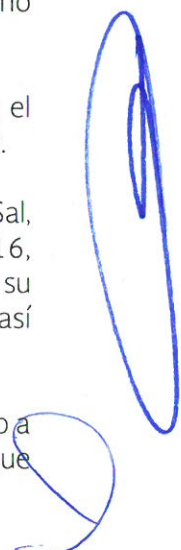
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110, fracción XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En atención al Resultando IV, en el cual el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., solicita que la resolución emitida dentro del expediente administrativo IN-0003/2016, sea clasificada como reservada, toda vez, que dicha resolución no ha causado estado y que su divulgación puede ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación a los particulares involucrados, así como entorpecer las estrategias procesales y afectar el proceso jurisdiccional.

De conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información podrá llevarse a cabo en el momento en que



se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo tanto, al solicitarse mediante Oficio No. OIC/10/101/0110/2017, de fecha 05 de junio de 2017, dicha disposición se considera atendida por el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal. S. A. de C. V.; por lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

El Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S. A. de C. V., manifiesta que la resolución emitida dentro del expediente administrativo IN-0003/2016, no ha causado estado, esto es, que no tiene el carácter de cosa juzgada, en razón de la existencia del acuerdo expedido dentro del Juicio de nulidad 3370/17-17-10-6, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el cual es equiparable al 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



- 4 -

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con la normativa anterior, la reserva de la resolución emitida dentro del expediente administrativo IN-0003/2016, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

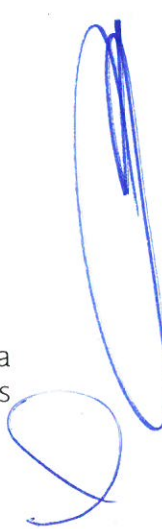
1. La existencia de un juicio o **procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y**
2. Que la información solicitada se refiera a **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En cuanto al primer supuesto, se acredita toda vez que el Órgano Interno de Control enfatizó que existe un acuerdo expedido dentro del Juicio de nulidad 3370/17-17-10-6, donde se determinó admitir a trámite la demanda presentada por Corretaje Marítimo Sud Americano, Inc., ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de la resolución emitida dentro del expediente administrativo IN-0003/2016, por lo que a la fecha la resolución solicitada no está firme, en tanto, no ha causado estado, en consecuencia, esta Institución está obligada a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de Presunción de Inocencia, Legalidad y Debido Proceso, en virtud de que la resolución requerida es la base de la acción intentada, y a la fecha no está firme, por lo cual no es posible ponerla a disposición, toda vez que no ha causado estado.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, página 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.





- 5 -

En ese sentido, el órgano interno de control referido, señaló que la resolución emitida en el expediente administrativo IN-0003/2016, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que existe un Acuerdo notificado a ese Órgano Fiscalizador el 24 de abril del año en curso, expedido dentro del Juicio de nulidad 3370/17-17-10-6 donde se determinó admitir a trámite la demanda presentada por Corretaje Marítimo Sud Americano, Inc., ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución emitida dentro del expediente administrativo antes mencionado, información que el citado órgano manifestó coincide con la información solicitada en el folio que nos ocupa, la cual a la fecha no ha causado estado.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado señala que la difusión de la información de mérito, podría ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación a los particulares afectando su integridad e intimidad y el menoscabo en las estrategias procesales que se implementen, pudiendo ser usada para inhibir o coaccionar la actividad de las instancias jurisdiccionales en donde se está llevando a cabo el procedimiento.

Sirve al presente caso, el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional): 2a. LXXXVII/2016 (10a.), Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página 840.

DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA. *El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.*

Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Tribunal

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700097217

- 6 -

Federal de Justicia Administrativa resuelva en definitiva el juicio de nulidad y éstos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Con lo anterior queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de la interpretación armónica de los supuestos de reserva previstos en el numeral 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, así como las cargas de trabajo y el personal con que cuenta la unidad administrativa encargada, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones y tomando en consideración los antecedentes que se tienen en esta Institución, se estima que el **plazo de reserva deberá de ser por cinco años**, contados a partir del 24 de abril de 2017, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Lo anterior, en función de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe resolver los asuntos sometidos a su consideración, siguiendo el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, de una justicia pronta y expedita, razón por la cual se estima que el plazo para que se resuelva el juicio de nulidad que nos ocupa es suficiente en un período de **cinco años**.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se encuentre totalmente concluido (firme) el citado juicio de nulidad, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**".

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S. A. de C. V., **únicamente** en términos de la fracción XI, del artículo

- 7 -

110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación, por el periodo de **cinco años**.

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

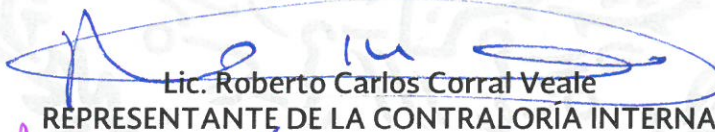
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.



Mtra. Tanya Marlene Magallanes López
PRESIDENTA



Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Vo. Bo. Licenciado Sergio Alberto Domínguez Bucio.
Revisó: Licenciada Nhadihely Adriana Méndez Ueda.
Elaboró: Licenciada Sara Alejandra González Téllez.

